

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RÍOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

ACUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de dos mil veinte, reunidos los Señores Vocales, miembros de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, a saber: MARCELO BARIDÓN, HUGO RUBÉN GONZALEZ ELIAS y GISELA N. SCHUMACHER, asistidos por el Secretario Autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "**INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (IOSPER) C/ FEDERACION MÉDICA ENTRE RÍOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA**".

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: **BARIDÓN - SCHUMACHER - GONZALEZ ELIAS**.

Examinadas las actuaciones el Tribunal se planteó la siguiente cuestión para resolver: ¿Corresponde hacer lugar a la demanda promovida por la actora? ¿Cómo deben imponerse las costas?.

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL BARIDÓN y LA SEÑORA VOCAL SCHUMACHER DIJERON:

1. En representación del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, la abogada **Valeria Nieva** y el abogado **Ezequiel Puncio** dedujeron medida cautelar genérica contra la Federación Médica de Entre Ríos -entidades a las que referiremos de ahora en más como IOSPER y FEMER, respectivamente-; y pretendieron que el Tribunal ordene a ésta última directamente suspenda y/o se abstenga de indicar a los profesionales médicos que la integran que suspendan para los días 10, 11, 16, 17, 18 de diciembre del año en curso y en lo sucesivo los servicios asistenciales contratados y comprometidos por su intermedio a la obra social y destinados a la asistencia sanitaria del universo de sus afiliados en los niveles primario

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

y secundario de atención médica en todo el territorio provincial y hasta tanto finalice el juicio que por ejecución de cumplimiento de acto administrativo contractual que comprometieron interponer.

Encauzaron procesalmente la cautela solicitada en una futura acción de ejecución de acto administrativo prevista en el artículo 205 inciso 2 apartado d) de la Constitución Entrerriana, por la cual ejecutarán judicialmente el cumplimiento de la decisión administrativa aprobatoria del contrato que vincula al IOSPER con FEMER y que, según el primero, el segundo incumple.

Historiaron la relación contractual IOSPER-FEMER. Manifestaron que el IOSPER mantiene con FEMER un contrato actualmente vigente por sucesivas prórrogas, aprobada por Resolución N° 49/18 de su directorio de fecha 6/11/18 cuya "*reparación arancelaria*" se encuentra ahora en trámite por ante la obra social por expediente 301087-000 iniciado por FEMER.

Dijeron que, contemporáneamente con el transcurso de la relación contractual y la solicitud de modificación arancelaria antes citados, las autoridades del IOSPER manifestaron en declaraciones periodísticas que "*algunos de los profesionales nucleados ... descalifican a la obra social ... para cobrar por fuera de lo convenido ... porque generan un microclima para poder justificar el cobro y el saqueo a sus pacientes (afiliados al IOSPER)*".

Denunciaron que en respuesta a las manifestaciones del Directorio del IOSPER la FEMER, en fecha 9/12/20 y por circular interna N° 85/12, decidió remitir carta documento al IOSPER exigiendo la retractación de los dichos antes referidos y convocó a sus médicos adheridos a suspender el cobro por órdenes de consulta de los honorarios generados por la atención correspondiente al servicio asistencial a los afiliados al IOSPER por 48 horas para los días 10 y 11 de diciembre del corriente año.

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

Explicitaron que las órdenes de atención médica fechadas en tales días no serán facturadas.

Dijeron que la carta documento prometida por FEMER ingresó al IOSPER en fecha 10/12/20 sin referencia a la medida dispuesta, de la que la obra social se enteró por los medios de comunicación.

Luego que el IOSPER contestó la misiva -dijeron- la FEMER decidió convocar un nuevo "paro" de la atención médico asistencial a sus afiliados, ahora para los días 16, 17 y 18 de diciembre del corriente año por circular interna Nº 87/20 fechada el 15/12/20; convocatoria coincidente con la negativa del IOSPER a reparar los aranceles del vínculo en el marco del presupuesto correspondiente al presente ejercicio actualmente cerrado.

Aclararon que cualquier incremento arancelario debe contar con la pertinente partida presupuestaria y destacaron que tanto la emergencia sanitaria como la altura del año por las que estamos transitando impiden razonablemente cualquier modificación en los presupuestos debidamente aprobados por el organismo y la legislatura entrerriana.

Señalaron que, según el informe emitido por la Gerencia Prestacional del organismo que acompañaron, la cuenta del IOSPER con la FEMER se encuentra al día, conforme el convenio vigente cuyas cláusulas relativas a facturación y liquidación transcribieron.

Destacaron que el IOSPER y FEMER han ido planificando los pagos a los profesionales por servicios a los afiliados de modo progresivo, organizado, previsible y sustentable mediante la presupuestación aprobada por la obra social y el Estado Provincial por ley de presupuesto anual; lo que impide la recomposición arancelaria reclamada por FEMER a destiempo y fuera de aquél.

Reclamaron una interpretación del contrato que vincula al IOSPER con la FEMER sometida a los principios de buena fe, contextual,

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

finalista y conservatoria del mismo, tal como lo ordenan los artículos 1061, 1064, 1065 y 1066 del C.C.C.

Subrayaron que el acuerdo IOSPER-FEMER persigue un interés social y público prevalente, el IOSPER es un organismo público destinado a planificar, reglamentar y administrar la promoción, prevención, protección, reparación y rehabilitación de la salud de sus afiliados por medio de asistencia médica integral, tal como lo ordena su ley de creación; y que los médicos cumplen una función social supeditando el ejercicio privado al interés y conveniencias generales como lo ordena la ley 3818 que regula el ejercicio del arte de curar en Entre Ríos, la que los obliga a prestar colaboración cuando la autoridad competente así lo disponga.

Indicaron que a la fecha en que dedujeron la medida cautelar ya fueron anunciados dos cortes en los servicios contratados y pronosticaron nuevas suspensiones, conducta que interpretaron como una presión que tiene como prenda de negociación a la salud de los afiliados y la prestación de un servicio público esencial que debe ser continuo, regular, obligatorio e igualitario.

Calificaron de esencial al servicio de salud según las reglas que citaron.

Ponderaron particularmente la situación sanitaria por la que atraviesa el sistema hospitalario entrerriano por la pandemia de covid y el impacto que suspensiones como las decididas por FEMER puede acarrearle, atento la magnitud del universo de afiliados del IOSPER que abarca la cantidad de 305.000 afiliados, quienes deberán concurrir para recibir la atención médica ante la suspensión del servicio por FEMER al hospital público ya colapsado.

Remarcaron que no existe causas contractuales que legitimen la decisión adoptada por FEMER. Negaron falta de pago o

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020
"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
(IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA
CAUTELAR GENERICA".-----

incumplimiento contractual alguno.

Repasaron los requisitos comunes a las medidas cautelares. Afirmaron que el derecho del IOSPER a solicitar cautela es verosímil atento al objeto del organismo previsto en su ley de creación, cuyo texto transcribieron, como así también la obligación legal de someter sus gastos a la ejecución presupuestaria previamente aprobada, de lo que dedujeron que una pretensión del orden del 45 % de aumento de los aranceles médicos resulta imposible presupuestariamente.

Denunciaron peligro en la demora. A la fecha -dijeron- la FEMER ya decidió, sin aviso ni comunicación formal alguna, suspender en dos ocasiones la prestación del servicio comprometido y pronosticaron nuevas como similares medidas. Valoraron de insuficientes los dispositivos procesales ordinarios para ejecutar el cumplimiento del contrato administrativo que une al IOSPER con la FEMER. Entendieron que las suspensiones resienten la atención de la salud de los afiliados al IOSPER y afecta al sistema sanitario público entrerriano, al que deberán concurrir ante la falta de atención médica.

Atento a lo dispuesto por el artículo 197 del rito civil y comercial, sostuvieron que el IOSPER está eximido de contracautelar.

Detallaron la prueba documental que acompañaron, introdujeron cuestión federal bastante para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la hipótesis en que la jurisdicción ordinaria desoiga sus peticiones, y reclamaron, básicamente, por la cautela anticipada que solicitaron hasta tanto se dicte sentencia favorable a sus intereses en el juicio principal que por ejecución de acto contractual administrativo deducirán.

2. Convocados a opinar los Ministerios Públicos, lo hizo en primer término el de la Defensa en la pluma de **Daniel Cottonaro**, quien

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

circunscribió su actuación a la representación de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad incluídas en el universo de afiliados del IOSPER afectados por las medidas conforme lo establece el artículo 103 del C.C.C. y las facultades conferidas por la ley 10.407 Orgánica del Ministerio Público de la Defensa. Valoró los derechos en disputa a la vez que los contextualizó en las particularidades sanitarias por las que atraviesa nuestro país y el mundo entero. Incluyó su opinión por privilegiar el derecho a la salud, al que emparentó con el derecho a la vida y calificó como derecho humano fundamental. Ponderó verosímil el derecho a la cautela anticipada solicitada por el IOSPER, atento los derechos involucrados en su petición y el contrato firmado con FEMER; señaló que si bien a la fecha se ha tornado abstracto la petición relacionada con la Circular N° 87, estimó que la medida debe igual dictarse hasta tanto se dirima el conflicto de fondo. Concluyó auspiciando la justicia anticipada solicitada.

A su turno, hizo lo propio la señora Fiscal Coordinadora Suplente por ante el fuero, **Aranzazú Barranteguy**, quién luego de repasar los antecedentes del caso se pronunció por la competencia del Tribunal en tanto el IOSPER -dijo- ejecutará un acto administrativo firme. Destacó los aspectos del contrato IOSPER-FEMER que a su juicio resultan trascendentes para dirimir la justicia anticipada solicitada, como así también detalló con rigor los antecedentes fácticos que originaron las suspensiones de servicios profesionales según los dichos atribuidos a la FEMER. Indagó en los estatutos sociales de FEMER los horizontes subjetivos y territoriales de su representación.

Entendió que el contrato IOSPER-FEMER se encuentra actualmente vigente y comprende a un colectivo altamente vulnerable, de ahí que auspició una interpretación según el derecho público administrativo, constitucional y convencional. Calificó a la suspensión dispuesta por FEMER

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

como incumplimiento contractual, descartando los términos que a dicha organización se le atribuyen, tales como "*paro*", "*acción sindical*" u otros como "*quite de colaboración*".

Observó que la suspensión no obedeció a causa contractual, sino que se concretó -dijo- como una suerte de represalia por las manifestaciones del Directorio del IOSPER que según FEMER agravaron al honor y a la moral de los médicos y motivó y legitimó, a juicio de ésta última, la medida.

Consideró carente de asidero la suspensión por tres razones: por su desproporción, por la ausencia de motivación contractual y por el incumplimiento a elementales deberes éticos que pesan sobre los médicos en el contexto epidémico. Concluyó en la verosimilitud del derecho de la obra social a solicitar lo que pidió.

Si bien, consideró, las medidas suspensivas a la fecha ya fueron llevadas a cabo, el petitorio de la promotora del incidente no ha perdido actualidad en tanto puede volver a repetirse; lo que acredita el peligro en la demora.

Solicitó finalmente, fundada en los numerosos textos constitucionales y convencionales que describió, hacer lugar a la medida.

3. Como los tribunales de justicia deben abstenerse de emitir pronunciamientos ante la inexistencia de "*caso judicial*" -artículos 116 y 203 de las Constituciones Nacional y Entrerriana- y atento a que a la fecha las suspensiones de las prestaciones médico asistenciales objeto del vínculo contractual IOSPER-FEMER denunciadas precisamente por el IOSPER al promover la medida cautelar que solicitó ya se han consumado durante los días 10, 11, 16, 17 y 18 del mes y año en curso; cabe preguntarse si estamos frente a una efectiva contienda que exige para su resolución que el Poder Judicial ejerza su jurisdicción.

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

La respuesta es positiva, por varios motivos.

El IOSPER promovió cautela no sólo destinada a impedir las suspensiones en las prestaciones asistenciales destinadas a sus afiliados y afiliadas para los niveles primario y secundario de atención médica de los galenos y galenas nucleados en los distintos círculos, asociaciones y sociedades médicas departamentales que integran la FEMER programadas y aparentemente ya cumplidas para los días 10, 11, 16, 17 y 18 del mes y año en curso; sino también la requirió residualmente en lo sucesivo y hasta tanto se dicte sentencia en el futuro juicio contencioso administrativo que anunció iniciará con el objeto de hacer cumplir lo convenido con la FEMER y que aprobara por decisión administrativa de su directorio N° 49 de fecha 6/11/18.

Si bien puede predicarse de la pretensión residual cierta futurología imprecisa, las dos decisiones institucionales atribuidas a FEMER por el IOSPER en su escrito [más precisamente debió referirse a las comunicaciones del Circulo Médico de Paraná N° 85 y 87 ambas del año 2020] consistentes en la suspensión de la prestación médico asistencial contratada para los días apuntados -10, 11, 16, 17 y 18 de diciembre 2012-, son confirmadas por la información pública originada en la página web oficial de la entidad médica entrerriana, la que titula en relación a las dos suspensiones ya consumadas: "*Femer suspenderá la cobertura médica a afiliados del Iosper*" y "*Se agrava el conflicto entre Femer y Iosper*". Ambos partes de prensa disponibles en <http://femer.com.ar>.

Además, la página de FEMER incorporó una última noticia bajo el título "*Conflicto con Iosper: La Femer determinó paro por 7 días*". En su contenido y en lo que aquí interesa, dice: "*Será a partir del 28 de diciembre, ante la falta de desagravio de parte de la Obra Social.*"

La información distribuida por FEMER en su sitio oficial

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

permite concluir en la latencia del conflicto a la hora de resolver. Más aún, y como más adelante veremos, los orígenes del entuerto no parecen encontrarse en el contrato actualmente vigente sino en su negociación futura.

4. Acreditada la existencia de "*caso judicial*", se presenta una segunda duda, necesaria de disipar desde el inicio mismo del análisis. ¿Constituye la decisión del IOSPER aprobatoria del contrato que firmó con FEMER un acto administrativo ejecutable por ante la jurisdicción o bien posee la ejecutoriedad propia consecuencia del principio de legalidad del que gozan todos los actos administrativos, siendo innecesario el auxilio de los tribunales para exigir su cumplimiento y/o hacerlo cumplir?

Concretamente, en el presente caso la administración admite tácitamente estar impedida de poner en práctica su decisión por sus propios medios y anuncia que solicitará su ejecución forzosa a los tribunales, lo que además requiere cautelarmente mediante la sustanciación del presente incidente.

Veamos si la resolución aprobatoria del contrato IOSPER-FEMER categoriza o no como acto administrativo que goza de ejecutoriedad propia o necesita, dada sus características, que sea cumplido por intermedio de la intervención de la jurisdicción.

5. Si bien y a diferencia del régimen nacional, nuestro derecho administrativo carece de una definición de acto administrativo que desarrolle sistemáticamente sus elementos, caracteres y nulidades que permitan al intérprete valorar la característica de toda decisión administrativa que la doctrina denomina "*ejecutoriedad*" del acto estatal, sus consecuencias y modalidades de cumplimiento; nada impide en orden al respeto a las bases constitucionales que regulan las relaciones entre justiciables y el Estado -derecho de defensa, tutela judicial y administrativa

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

efectiva, entre otros, arts. 18 de la Constitución Nacional y 65 de la Constitución Provincial- inferir de disposiciones aisladas que se encuentran en el derecho público local la presencia de la mentada "ejecutoriedad" y precisar cuales son sus horizontes.

La ejecutoriedad de la decisión administrativa municipal se encuentra expresamente prevista en el artículo 52 de la Ordenanza de Trámites Administrativos Municipales de la ciudad de Paraná y, en el derecho público provincial, se infiere necesariamente del instituto de la suspensión de la ejecución del acto administrativo, regulada tanto para las sede administrativa como para la judicial -artículo 67 de la Ley de Trámites Administrativos y Capítulo III del Título III del Código Procesal Administrativo-; ya que es lógicamente posible suspender únicamente los efectos de aquella característica que esta dada previamente. Conclusión, si es posible suspender la ejecución de un acto administrativo es por que la decisión posee ejecutoriedad de antemano.

También es una peculiaridad de la cual y con los matices del caso, predica la doctrina nacional sobre los efectos del acto administrativo (Marienhoff Miguel Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág 378, Ed. Abeledo Perrot 1993; Hutchinson Tomás, Tratado Jurisprudencial y Doctrinario Derecho Administrativo, Tomo I, volumen 1, pág 197, Ed. LL, Bs. As. 2010; Comadira Julio El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos, LL, Bs. As. 2003, pág. 141; entre otros); y ha sido reconocida por la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo provincial, tanto de éste Tribunal como del Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de su otrora competencia originaria. Ver "*Municipalidad de Victoria c/ Bema Agri B.V. s/ medida cautelar genérica*" de fecha 31/08/18; "*Sistema Confiar S.R.L. c/Municipalidad de Crespo s/incidente de suspensión de la ejecución de las decisiones administrativas*" y "*Leineker, Ana Catalina*

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RÍOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

c/Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/demanda contencioso administrativa", estos últimos del S.T.J. de fechas 02/12/04 y 25/11/10, respectivamente.

6. La doctrina se divide al considerar la ejecutoriedad del acto administrativo. Para unos, la regla es que la administración puede ponerlos en práctica por sus propios medios sin tener que acudir para ello a los jueces dado que se trata de una propiedad esencial y propia de la totalidad de las decisiones administrativas; mientras que para otros excepcionalmente los actos administrativos son ejecutorios, por lo que la regla es la necesidad de ejecutarlos judicialmente. Ver Juan Antonio Stupenengo en "*Ejecución Judicial del acto administrativo*"; Ed. Astrea, Bs. As. 2017, págs. 22 y siguientes; Gordillo Agustín en "*Tratado de Derecho Administrativo*", Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. 2011, Tomo 3 pág. V-37; Mariano Cordeiro en "*Recursos administrativos vs. Tutela judicial efectiva*", Ed. RAP, Bs. As. 2011, pág. 69 y siguientes, disponible en SAIJ id SAIJ: DAF170319; Diez Manuel en *Derecho Procesal Administrativo*, Ed. Plus Ultra, Bs. As, pág. 30; entre otros.

Independientemente que consideremos a la ejecutoriedad del acto administrativo como regla o excepción, "*... hay unanimidad en doctrina y en jurisprudencia en cuanto a que siempre que la ejecución del acto administrativo exija accionar sobre la persona, la libertad o la propiedad de los ciudadanos, supuestos que abarcan la mayoría de los casos, ella debe tener lugar por medio de los tribunales. Así lo exigen la Constitución nacional y los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, plexos estos que, lejos de prever la ejecutoriedad como principio propio del acto administrativo, garantizan la intervención judicial cuando el accionar estatal pudiera afectar la libertad o la propiedad de los ciudadanos*" (Stupenengo, obra citada, págs. 26 y 27).

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

La Resolución 49/18 IOSPER aprobatoria del contrato IOSPER-FEMER categoriza dentro del grupo de aquellas decisiones administrativas que para su ejecución requieren de la intervención judicial, en la medida en que su cumplimiento forzado exige coacción sobre las libertades individuales de las y los profesionales de la medicina integrantes de la red de prestadores de FEMER.

Veamos por qué.

7. La decisión administrativa aprueba un contrato de los que la doctrina especializada denomina contratos conexos. Obsérvese que la obligación básica de prestar servicios que asumió FEMER, consistente en atender los problemas de salud incluidos en los niveles primario y secundario de atención médica de los afiliados y afiliadas al IOSPER en la cláusula primera del convenio, se materializa mediante la adhesión al acuerdo IOSPER-FEMER y de los prestadores asociados y asociadas a las entidades médicas departamentales que integran la federación, quienes serán las personas humanas que efectivamente cumplirán la obligación asumida por FEMER, según los dispositivos previstos en las cláusulas contractuales segunda, tercera y cuarta.

No podría ser de otro modo, ya que en Entre Ríos el ejercicio de la ciencia médica constituye una actividad profesional desarrollada por personas humanas y no por personas jurídicas, en atención a lo regulado por los artículos 31 y siguientes de la ley 3818 (B.O. 21/07/52) de Profesionales del Arte de Curar.

"Tanto en materia de obras sociales como de medicina prepaga, la característica es la prestación "del servicio médico en red", sobre la base de "grupos de contratos", que se relacionan a los operadores con los institutos o centros y a éstos con sus médicos; en una verdadera "conexidad" que tiene como contraparte al paciente o consumidor del

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

servicio ... En rigor se trata de "un producto complejo", el servicio de salud, que se "comercializa" a partir de un "operador" o "administrador" -la propia obra social, el propio "prepago"- o de operadores o administradores designados por ellos -como vimos en el caso del Pami- y luego se "abre en red" para abarcar o comprender una pluralidad de establecimientos especializados -clínicas, sanatorios, hospitales- diseminados en un territorio y divididos por áreas geográficas. Con una variedad de posibilidades "internas" o sea en las relaciones entre quienes concretamente prestan los servicios" (Mosset Iturraspe, Jorge en "Contratos Conexos Grupos y Redes de Contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1999, pág. 170 y 171).

En definitiva y en concreto, el cumplimiento efectivo del contrato aprobado por la decisión administrativa cuya ejecución cautelar se solicita, requerirá coacción, al menos indirecta, sobre las libertades de personas humanas que integran la red de prestadores quienes son las que ejecutan las prestaciones comprometidas o acatan las directivas de suspensión de FEMER; personas cuyas libertades están amparadas por garantías constitucionales, las que exigen que para que sea llevada a cabo cualquier eventual coerción sobre ellas, la intervención de los tribunales.

8. Hemos concluido en que en la cautela promovida se verifica el "*caso judicial*" y el "*acto ejecutable*". Además, el acto administrativo ejecutable como el contrato aprobado aparecen, en principio, vigentes, eficaces, carentes de vicios graves y manifiestos ni sus efectos concretos -atención médica al universo de afiliados y afiliadas al IOSPER en los niveles primario y secundario- pueden ser hechos cumplir por la propia administración.

Habrá que precisar ahora si el Tribunal es el competente, como decididamente se pronunció la señora Fiscal Coordinadora Suplente en su dictamen.

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

Históricamente, la clave para dirimir la competencia o incompetencia del fuero en lo contencioso administrativo para entender en una contienda consistió en determinar el derecho que primordialmente subsumía el debate y resolvía el pleito, atendiendo tanto a la exposición de los hechos efectuado por el actor como al régimen jurídico invocado como fundamento de su pretensión en la demanda. Ver "*Pereyra Gregoria del Carmen c/IOSPER s/ordinario por cumplimiento de contrato s/Competencia*", Superior Tribunal de Justicia del 25/03/96 y fundamentalmente dictamen del Ministerio Público Fiscal que el Tribunal hizo propio.

Tal es la regla de interpretación para resolver los conflictos competenciales que involucran al fuero especializado y la especie no escapa a la generalidad de la solución tradicional; la que a tenor de lo recientemente resuelto en "*Biancolini Leda L y otro c/ Estado Provincial - Ordinario s/Cuestión de competencia*", fallo del Superior Tribunal de Justicia del 10/04/19, y "*Municipalidad de Paraná c/ Sipea Americana S.R.L. y otra s/ Ordinario - Cobro de Pesos s/ Cuestion de Competencia*", fallo del S.T.J del 20/10/2020, no ha cambiado. Así como también lo ha sostenido este tribunal en los autos "*Nejanki Celia O. c/ Municipalidad de Paraná s/ Ordinario*", fallo emitido el 01/07/2019.

Asimismo, se ha expuesto que, para la apertura de la jurisdicción administrativa, resulta necesario encontrarse frente a un caso típicamente contencioso administrativo, cuya nota caracterizante resulta ser la presencia de la administración pública y el cuestionamiento de normas de derecho público. Es decir, no sólo debe atenderse a la naturaleza de la persona que litiga, sino al carácter de la relación jurídica que vincula a las partes, adoptando de esta forma un criterio de índole objetivo.

El contenido jurídico de la relación que une a las partes lo encontramos en el contrato acompañado a la promoción del incidente

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020
"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

aprobado por Resolución IOSPER N° 49/18.

Si bien la sustancia de la contratación administrativa actual es esquivada a su inclusión radical en el "*iuspublicismo*" en tanto recurre a regular numerosas situaciones contractuales por el derecho civil, en el contrato analizado sobresalen dos notas típicas y estructurantes de la relación que la caracterizan como administrativa regida por el derecho administrativo: los fines públicos y las cláusulas que exorbitan al derecho privado. (Cassagne Juan Carlos "*El contrato administrativo*", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2005, págs. 14 y siguientes y Marienhoff Miguel "*Tratado de Derecho Administrativo*", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1994, Tomo III A, pag. 54 y siguientes).

Expresamente los firmantes reconocieron en el último párrafo de los "*principios*" que lo informan que el "*... objeto del presente lo constituye la contratación de una cobertura de servicios médico-asistenciales para la atención de la salud de un promedio de doscientos sesenta mil afiliados al IOSPER, entendiéndose que dicha atención configura un bien social y no finalidad de lucro*". Tal reconocimiento expreso del objeto contractual coincide con los fines públicos que le asignó la ley de creación al IOSPER, consistentes en "*...planificar, reglamentar y administrar la promoción, prevención, protección, reparación y rehabilitación de la salud de sus afiliados otorgando los siguientes beneficios a favor de sus afiliados y grupos familiares: a) asistencia médica integral...*"

Dentro de las cláusulas que exorbitan al derecho privado y son propias de las relaciones administrativas advertimos el reconocimiento expreso a las potestades fiscalizadora de la ejecución del contrato y sancionadora por eventuales incumplimientos de quienes adhieren previstas para el IOSPER en las cláusulas 11°(auditoría), 14° (fiscalización), 19° (incumplimientos en las prestaciones), 20° (procedimiento de investigación)

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

y 21° (sanciones); y además sobresale en este aspecto del contrato la cláusula 18° por la cual FEMER y sus adherentes garantizan indemnidad a la obra social por eventuales daños y perjuicios ocasionados a los afiliados del IOSPER en la ejecución de las prestaciones comprometidas.

Otras cláusulas contractuales, no de menor importancia, refieren directamente a la aplicación de normas de derecho administrativo, tales como las prestaciones comprometidas (cláusula 1°) regidas en el territorio provincial por la ley regulatoria de las profesiones del arte de curar N° 3.818 y modificatorias; la definición de especialidad médica (cláusula 2°) regulada por normas administrativas dictadas por el Ministerio de Salud Pública; la obligación de prescripción de medicamentos por denominación genérica (cláusula 26°) regida por la ley 10.430 (B.O. 26/06/16); la prohibición del cobro del denominado plus médico (enunciado en los principios del contrato) regulada por la ley provincial 10.439 (B.O. 12/10/16); la utilización del formulario terapéutico del IOSPER (cláusula 27°) confeccionado por normas administrativas dictadas por el organismo; la regulación de la calidad de atención médica según normas administrativas (cláusula 28°); la utilización de los sistemas informáticos del IOSPER (cláusula 32°) o la ejecución de las prestaciones contratadas por terceros y por treinta días una vez rescindido el contrato por FEMER si ésta se opusiera a cumplir con tal compromiso (cláusula 30°); entre otras.

En definitiva, el contrato persigue el cumplimiento de los fines públicos previstos por las normas administrativas para el IOSPER, para lo cual y entre otros instrumentos, asignó facultades que exorbitan al derecho privado. Aspectos destacados del cumplimiento contractual se regulan por normas de derecho administrativo, de ahí que la relación habida se subsume en la tradicional interpretación competencial efectuada por el fuero inclinándonos por la jurisdicción contencioso administrativa.

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

9. Al promover la cautela, el IOSPER careció de precisión terminológica y recurrió a solicitar tanto una medida cautelar genérica como una suspensiva. Las primeras están reguladas en el Capítulo IV del Título Tercero del rito, mientras que las segundas lo están en el Capítulo III del mismo título.

Las cautelares suspensivas están destinadas, justamente, a suspender la ejecución de las decisiones administrativas. La pretensión cautelar desplegada no puede subsumirse en esta figura. La especie carece de decisión administrativa a suspender en tanto las decisiones atribuidas a FEMER y objeto del presente no son administrativas. Por lo demás, si la pretensión del IOSPER fuese suspender el acto aprobatorio del contrato, no requiere el auxilio de los tribunales.

Por los motivos apuntados la subsunción legal de la pretensión cautelar se efectúa en la regulación que el rito asignó a las medidas precautorias o cautelares previstas a partir de su artículo 27, particularmente en su artículo 33 en cuanto afirma que *"El Tribunal podrá decretar fundadamente cualquier otra clase de medida precautoria idónea para el aseguramiento provisorio del derecho cuya existencia sea materia de la litis."*

10. La medida cautelar genérica promovida es una solicitud sirviente a la acción contencioso administrativa. Quién la promueve lo podrá hacer -como indica el rito- en cualquier estado del juicio y aún antes de que se declare expedita la vía judicial. Ver artículo 27 del Código Procesal Administrativo.

La ejecución del acto administrativo está prevista en nuestra Constitución Provincial en el artículo 205 inciso 2 punto d) y su pretensión puede subsumirse en la prevista en el artículo 17 inciso b) del C.P.A.: *"El demandante podrá pretender ...b) el reestablecimiento o reconocimiento del*

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

derecho vulnerado, desconocido o incumplido". Ver Stupenengo obra citada pág. 210.

Cuando la solicite la administración, como en la especie, el rito establece en su artículo 28 que será título bastante para decretar las medidas la decisión administrativa que las motive.

Sin perjuicio de la claridad del texto legal que exime al juzgador de indagar la presencia o no de los requisitos comunes a las medidas cautelares -verosimilitud del derecho, peligro en la demora y ausencia de afectación al interés público-, en el caso se verifican.

11. La verosimilitud del derecho del IOSPER a solicitar cautela deviene de un principio básico que atraviesa todo el derecho a lo largo de su historia: lo pactado obliga, por todos conocido según su brocardo latino "*pacta sunt servanda*" y consagrado por el artículo 958 del C.C.C. en cuanto dice: "*Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes*".

Al fundamento básico para exigir el cumplimiento se agregan circunstancias que justifican su solicitud mediante la medida promovida.

Según el informe del Gerente Prestacional del IOSPER, los honorarios devengados y facturados al mes de octubre del corriente año no son exigibles a la fecha; lo que resulta una consecuencia de la cláusula novena del contrato que obliga a abonar las facturas por primero y segundo nivel de atención médica presentadas por FEMER a los veinticinco días del mes siguiente al correspondiente a su presentación.

El IOSPER no informó sobre impugnaciones a las liquidaciones abonadas o demoras en los pagos debidos, como tampoco da cuenta la página web de FEMER en las decisiones publicadas suspensivas de los servicios contratados y que son de acceso público. Los aparentes motivos originantes de las suspensiones parecen transitar otros carriles, ajenos al

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020
"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

cumplimiento o incumplimiento contractual.

El IOSPER, como ya repasamos, fue creado a fin de, en lo que aquí interesa, administrar los recursos que aportan sus afiliados y afiliadas y sus patronos y patronas estatales, destinados a atender las gastos ocasionados por los problemas de salud que padecen (artículo 2 de su Ley de Creación).

En cumplimiento de tal cometido público contrató con FEMER, en su calidad de organización profesional más representativa existente en la provincia -ver "Principios" del contrato y cláusula 25°- quien ofrece una red prestadora integrada por profesionales médicos y médicas dentro del territorio provincial con capacidad de atención que garantiza el derecho de acceso a la salud a los afiliados y afiliadas al IOSPER, también distribuidos por todos los rincones de la provincia.

La salud es un derecho fundamental y humano según la Constitución Provincial -artículo 19- y su atención adecuada y oportuna. Este es el derecho verosímil en juego y tal es el modo de cristalizarlo; para lo cual los y las profesionales de la medicina integrantes de la FEMER deben, según la ley que rige sus profesiones en la provincia, supeditar su ejercicio, al interés general, artículo 1 ley 3.818.

No solo el pacto IOSPER-FEMER y su correspondiente aprobación mediante decisión administrativa justifica la verosimilitud del derecho invocado por el IOSPER, sino también la acreditación de su cumplimiento; pero por sobre todo, los fines tenidos en cuenta al contratar: el acceso oportuno al derecho a la salud de quienes están afiliados o afiliadas.

12. El peligro en la demora se encuentra ínsito en cualquier incumplimiento de compromisos contractuales destinados a atender la salud de universos de las dimensiones del involucrado en la presente medida. La

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

salud de las personas lejos de ser estable es inestable, sometida a numerosos acechos y a deteriorarse con el paso del tiempo.

Pero las circunstancias propias de la pandemia por las que está atravesando la salud pública agregan al peligro en la demora un aditamento que lo acrecienta. Son conocidas las normas administrativas regulatorias de los derechos y libertades durante este período por todos padecidas, como también las disposiciones administrativas internas destinadas a conjurarla, por lo que no requieren mayor acreditación que recurrir a sus lecturas en las páginas oficiales: http://www.entrerios.gov.ar/msalud/?page_id=35814 y <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/medidas-gobierno>.

Acierta el IOSPER cuando afirma que la suspensión de la atención médica en los niveles primarios y secundarios de sus afiliados y afiliadas impactará directa y negativamente en el servicio público hospitalario, cuya preservación y priorización a atender los afectados por la pandemia debemos todos y todas, FEMER incluida, destinar nuestros esfuerzos.

En el contexto actual, el peligro en demorar medidas como la solicitada luce evidente.

13. Conclusión, la cautela solicita, consistente en ordenar a FEMER que en lo sucesivo se abstenga de indicar a los profesionales de la medicina que la integran que suspendan los servicios asistenciales contratados y comprometidos por su intermedio a la obra social IOSPER y destinados a la asistencia sanitaria del universo de sus afiliados en los niveles primario y secundario de atención médica en todo el territorio provincial y hasta tanto finalice el juicio que por ejecución de cumplimiento de acto administrativo contractual que la promotora del presente incidente comprometió interponer; prospera, conforme los razonamientos y

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RÍOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

argumentos antes expuestos como así también siguiendo lo resuelto por la jurisprudencia ante circunstancias y vicisitudes contractuales asemejables a la presente ("IOSPER c/ Asociación de Clínicas y Sanatorios de Entre Ríos y otros s/medida cautelar" Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de Paraná de fecha 21/08/15; confirmado en lo sustancial por la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de Paraná Sala II y por la Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia en fechas 18/03/16 y 29/11/16, respectivamente).

Por último el Tribunal está facultado por la ley, independientemente de lo solicitado por su promotor, a dictar la medida que estime conveniente para el aseguramiento del derecho comprometido.

A tales efectos, estimamos oportuno conjuntamente con la medida cautelar dispuesta ordenar la convocatoria a las comisiones de Seguimiento e Institucional del contrato prevista en su cláusula 23, ya que uno de los motivos por los que los firmantes previeron la reunión de tales comisiones es el verificado en autos: la suspensión por FEMER de las prestaciones.

Atento la complejidad del asunto tratado, las costas se imponen por orden.

Honorarios, oportunamente.

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL GONZALEZ ELIAS expresa que coincide con la resolución favorable de la cautelar pedida por el IOSPER, pero disiente en la competencia de la Cámara como tribunal competente para dirimir la contienda de fondo.

En efecto, nuestro proceso contencioso administrativo sólo se habilita ante una previa denegación expresa o tácita de la Administración, y ante la afectación de un derecho subjetivo o un interés legítimo de un ciudadano (art. 1º, 4º y 5º del C.P.A.); o, exclusivamente para el Estado y sus

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

organismos descentralizados y autárquicos, previa declaración de lesividad de sus propios actos irrevocables en sede administrativa (cf. art. 17 inc. e del mismo cuerpo).

HUTCHINSON enseña que *"mediante el proceso administrativo tiene lugar **la protección de los derechos subjetivos de los particulares** y de la legalidad 'objetiva' de la actuación administrativa, a través de los **intereses legítimos**, en este último caso en aquellos cuerpos normativos procesales administrativos que incluyen tal protección."* (cfr. HUTCHINSON, Tomás, "Derecho Procesal Administrativo", Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe 10/09/2009, pág. 473).

Asimismo, se ha dicho que, para la apertura de la jurisdicción administrativa, resulta indispensable encontrarse frente a un caso típicamente contencioso administrativo, cuya nota caracterizante resulta ser la presencia de la Administración pública y el cuestionamiento de normas de derecho público de parte de los ciudadanos, más no la situación inversa, es decir, que el derecho administrativo sea invocado por la propia Administración pública frente al ciudadano como es el caso a resolución del Tribunal, salvo -claro está- la pretensión de lesividad que, como se sabe, aborda en realidad el pedido de anulación de un acto administrativo que otorgó derechos que se incorporaron al patrimonio del ciudadano y que la autoridad estatal que lo hizo invocando grave afectación al interés público requiere sea la justicia la que lo anule por ser "lesivo". Como se puede comprobar aquí también el control judicial es sobre intereses jurídicos que involucran los reconocidos a los ciudadanos y no a la inversa.

El CPA establece taxativamente una única pretensión procesal que puede ser articulada como actor por el Estado ante las Cámaras en lo Contencioso Administrativo y es la ya mencionada: la acción de lesividad que no es la presente (art. 17).

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

Por otra parte, tampoco coincido con la posición mayoritaria en tanto considera que se trata de la ejecución de un acto administrativo favorable, dado que esa pretensión prevista en la Constitución provincial como ya se ha hecho referencia en el voto ponente, constituye una formidable garantía para el ciudadano más no para el propio Estado, quien debería presentarse ante el fuero ordinario (Civil y Comercial) y no el especial (Cámaras Contencioso Administrativas) a quien ni el constituyente ni el legislador ordinario ha atribuido tal competencia, ya que esencialmente el fuero administrativo tiene por fin ser el recipiente en donde a los ciudadanos se les brinda curso judicial a sus contiendas con la Administración pública quien ostenta las prerrogativas inherentes al régimen exorbitante al cual se ha hecho también referencia antes.

Recuérdese al efecto lo expresado por este mismo Tribunal cuando tramitó tal pretensión en el fuero *"La incorporación expresa de la pretensión de ejecución del acto administrativo al texto constitucional -entre aquellas causas que el Superior Tribunal de Justicia ejerce jurisdicción como Tribunal de última instancia (art. 205 ap.2. inciso "d" C.P.)-, se constituye claramente en la consagración de una garantía constitucional a favor de los administrados al ubicar en la cúspide normativa del derecho público local aquella que ha sido denominada como "garantía a la estabilidad de los actos administrativos favorables", y se agrega la condición obvia de que se trata de actos administrativos "favorables", dado que los que no lo son pueden ser ejecutados por la propia Administración pública en ejercicio de su potestad de autotutela ejecutiva.- La posibilidad de que un ciudadano a quien la Administración pública le reconoció un derecho -y ese derecho se le haya incorporado a su patrimonio- de presentarse a la justicia contencioso administrativa pretendiendo ejercerlo ante la inacción ilegítima administrativa no es extraño dentro de los modernos ordenamientos*

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

procesales del derecho comparado, es más, puede afirmarse que constituye uno de los nuevos mecanismos procesales de que disponen los ciudadanos para evitar arbitrariedades de los poderes públicos (vgr. artículos 228 de la Ley General para las Administraciones Públicas española y en el artículo 176 del código procesal contencioso administrativo)". "TORTUL, GUSTAVO JAVIER C/ ESTADO PROVINCIAL POR ACTOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS S/ EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO". Expte Nº 604 del 27/05/19".

Resumiendo los motivos por los cuales propicio la incompetencia de este Tribunal en la contienda de fondo ya esbozados que consisten en que el típico caso contencioso administrativo ha sido diseñado para garantía de los ciudadanos frente al Estado y no a la inversa, lo que se replica en el segundo motivo, a raíz de la novedosa concreción en nuestro ordenamiento jurídico provincial de la garantía al derecho a la estabilidad de los actos administrativos favorables que son aquellos que han reconocido derechos a ciudadanos, no al Estado.

Por último pero por ello no menos importante, se considera que, entronizar la posibilidad de que el Estado pueda ejecutar actos administrativos como una pretensión pasible de ser tramitada en este fuero engendra cierto peligro de otorgarle al Estado poderes prácticamente ilimitados y proclives a su ejercicio abusivo dado, que en los actos administrativos unilaterales (no los contractuales como es el caso aquí abordado) le permitiría avanzar sobre los derechos y garantías de los destinatarios, no ya solo respecto de aquellos vinculados por una relación de sujeción especial (p.ej. empleados públicos activos, presos en cárceles, etc.) sino también sobre aquellos sujetos a él en forma general (ciudadanos de a pie, como suele denominárselos últimamente en forma gráfica), lo que de ninguna manera se considera debe alentarse o permitirse.

Por todo lo expuesto, el fuero en lo contencioso

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

administrativo no es, a mi entender competente para que se tramite el pleito principal, ahora bien, dados los intereses públicos en juego que han sido explicitados por la Vocal Ponente y a los que me remito sugiero hacer lugar a la cautelar en los términos acordados por los Colegas que me preceden en el orden de votación y una vez efectivizada la misma, declarar la incompetencia de esta Cámara y remitir estos actuados a la Mesa Única Informatizada para proceda al sorteo y asignación de los mismos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

**Marcelo Baridón
Presidente**

**Hugo Rubén Gonzalez Elias
Vocal de Cámara
-disidencia parcial-**

**Gisela N. Schumacher
Vocal de Cámara**

SENTENCIA:

PARANÁ, 24 de diciembre de 2020

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y lo dictaminado oportunamente por los Ministerios de la Defensa y Público Fiscal;

SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR la medida cautelar promovida por el **INSTITUTO DE LA OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS - IOSPER-** contra la **FEDERACION MÉDICA DE ENTRE RIOS -FEMER-** y, en consecuencia, ordenar:

1) a **FEMER** que se abstenga de indicar a los profesionales de la medicina que la integran, y/o decidir la suspensión de los servicios

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020

"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA CAUTELAR GENERICA".-----

asistenciales contratados y comprometidos por su intermedio a afiliados y afiliadas de la obra social **IOSPER** en los niveles primario y secundario de atención médica en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos, y hasta tanto finalice el juicio principal.

2) al **IOSPER** a que convoque a las comisiones de seguimiento e Institucional prevista en la cláusula 23 del contrato de inmediato.

II. IMPONER las costas por su orden. **NO REGULAR** honorarios en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del Decreto Ley 7046, ratificado por Ley 7503 y Ley 10377-.

III. NOTIFICAR a la demandada por cédula en el domicilio denunciado, habilitándose a tales efectos día y hora, y a la parte actora conforme arts. 1 y 5 del Acuerdo General Nº 15/18 del Superior Tribunal de Justicia - Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE), dejándose expresa constancia que la presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER Nº 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV, prorrogada por Acuerdos Especiales del 20/04/20, 27/04/20 y 11/05/20-, prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Regístrese y, oportunamente archívese.

Marcelo Baridón
Presidente

Hugo Rubén Gonzalez Elias
Vocal de Cámara
-disidencia parcial-

Gisela N. Schumacher
Vocal de Cámara

CAUSA Nº1311 - AÑO:2020
"INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS
(IOSPER) C/ FEDERACION MEDICA ENTRE RIOS (FEMER) S/ MEDIDA
CAUTELAR GENERICA"-----

ANTE MI, EN LAS CONDICIONES DEL ACUERDO DEL 08/04/2020 -ANEXO I "PLAN OPERATIVO"
DEL STJER, PTO. 15-:

Pablo F. Cattaneo
Secretario

Se registró. CONSTE.

Pablo F. Cattaneo
Secretario